



Resolución Ministerial N°0487-2015-MINAGRI

Lima, 05 de octubre de 2015

VISTO:

El Informe N° 037-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 11 de setiembre de 2015, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

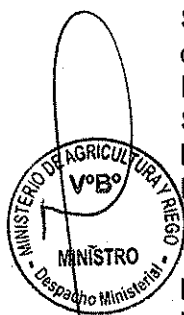
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 01780-2011-CG/DC, de fecha 29 de diciembre de 2011, ingresado a este Ministerio el 18 de enero de 2012, la Contraloría General de la República remite al Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, el Informe N° 735-2011-CG/MAC-AG (Informe Administrativo) de fecha 29 de diciembre de 2011 – Auditoría de Gestión al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, “Control en la Utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”, periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, para la implementación de las Recomendaciones 1 y 2, respecto del deslinde de las responsabilidades de los ex titulares del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, señores AMÉRICO JESÚS FLOREZ MEDINA y VÍCTOR FRANCISCO PALMA VALDERRAMA, comprendidos en la Observación N° 1 del indicado Informe;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, vigente al momento de tomar conocimiento de la presunta falta, el plazo no mayor para el inicio del proceso administrativo disciplinario era de un (01) año calendario, el mismo que concluyó indefectiblemente el 18 de enero de 2013; habiéndose tomado conocimiento de la presunta falta el 12 de enero de 2012;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;



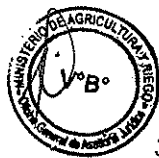
Que, asimismo, los subnumerales 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: "i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso, corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, disposición concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica en su Informe N° 037-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, rubro "III ANALISIS (...)

3.4. En el caso de autos, efectivamente, el Oficio N° 01780-2011-CG/DC de fecha 29 de diciembre de 2011, por el que la Contraloría General de la República remite al Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, el Informe N° 735-2011-CG/MAC-AG – Auditoría de Gestión al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "Control en la Utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, para la implementación de las recomendaciones 1) y 2), respecto del deslinde de las responsabilidades de los ex titulares del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, señores AMÉRICO JESÚS FLOREZ MEDINA y VÍCTOR FRANCISCO PALMA VALDERRAMA, comprendidos en la Observación N° 1 del indicado informe, FUE RECIBIDO por Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Documentaria del MINAG, ahora MINAGRI, el 18 de enero de 2012, el plazo para el inicio del procedimiento administrativos disciplinario contra los referidos ex titulares del SENASA era de





Resolución Ministerial N°0487-2015-MINAGRI

Lima, 05 de octubre de 2015

un año calendario, es decir, vencia el 18 de enero de 2013 conforme a lo dispuesto por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Del mismo modo, de acuerdo al numeral 233.1) del artículo 233° de la LPAG, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, la autoridad tiene la facultad de determinar las infracciones administrativas dentro de los plazos establecidos en las leyes especiales.

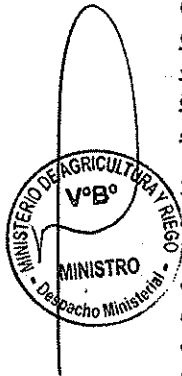
3.5. Del mismo modo, considerando que, a partir del 25 de marzo del 2015, se encuentra vigente La Directiva, cuyo tercer párrafo del acápite 10.1) del numeral 10, establece que: "(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo (para la prescripción del inicio del PAD) es de dos (2) años calendario, contado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. (...)"; igualmente, habiendo tomado conocimiento la Entidad de la comisión de la falta administrativa por parte de los ex titulares del SENASA con la recepción del Oficio N° 01780-2011-CG/DC con fecha 18 de enero de 2012, la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 18 de enero de 2014.

3.6. Al haber prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándola mediante acto administrativo del titular de la entidad; y, como consecuencia de ello, conforme a las normas indicadas, disponer el traslado de los actuados a la autoridad competente, en este caso, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el artículo 94° de su Reglamento General, para el deslinde de responsabilidades de quienes permitieron prescribir la referida acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto al deslinde de responsabilidades de los ex titulares del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, señores AMÉRICO JESÚS FLOREZ MEDINA y VÍCTOR FRANCISCO PALMA VALDERRAMA, comprendidos en la Observación N° 1 del Informe N° 735-2011-CG/MAC-AG (Informe Administrativo) de fecha 29 de diciembre de 2011 – Auditoría de Gestión al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "Control en la Utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, que debió haberse efectuado con la oportuna implementación de las recomendaciones 1) y 2) del referido Informe";

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 00557, Ley del Servicio Civil y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, no haber mérito para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex titulares del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, señores AMÉRICO JESÚS FLOREZ MEDINA y VÍCTOR FRANCISCO PALMA VALDERRAMA, comprendidos en la Observación N° 1 del Informe N° 735-2011-CG/MAC-AG (Informe Administrativo) de fecha 29 de diciembre de 2011 – Auditoría de Gestión al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, "Control en la Utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, al haber prescrito la facultad disciplinaria de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

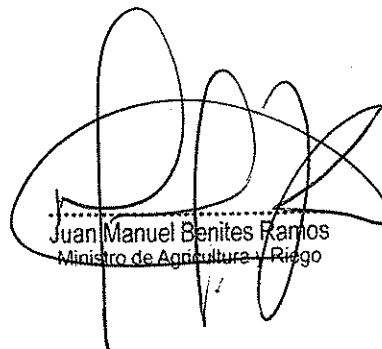


Artículo 2.- Remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que lo origina a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para emitir opinión respecto de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los señores AMÉRICO JESÚS FLOREZ MEDINA y VÍCTOR FRANCISCO PALMA VALDERRAMA, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial al Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA, así como a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de cada uno de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese



Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

